

—Porque aquel niño de siete años, á cuyos padres, abuelo y hermanos quitaste la vida; aquel niño cuyo perdón tanto deseabas; aquel infeliz á quien abriste la cabeza con tu cuchilla..... soy yo. Y enseñó al otro, que pálido y frío á sus pies, ni á respirar se atrevía, una cicatriz bien honda que le dividía la frente en dos mitades.

(Revista Popular, tom. 7, pág. 205.)

Lo que hace la caridad católica.

Mientras enemigos de todas clases vejan, persiguen y atropellan á la Iglesia de Dios, ella no deja de obrar en favor de la humanidad, los prodigios de heroísmo que durante todos los siglos la han enaltecido. De los anales de la propagación de la fé, tomamos el siguiente relato que de seguro nos agradecerán nuestros lectores.

Existe en las islas Sanwich un distrito donde son relegados todos los atacados de de la contagiosa enfermedad de la lepra. Cuéntase allí en la actualidad mas de seiscientos de estos infelices. Al visitar esta triste colonia en mayo del último, el Illmo. Sr. Maigret, obispo y vicario apostólico de aquellas misiones, llevando consigo el P. Damian Devenster, misionero, se le presentaron los infelices leprosos pidiéndole ardientemente se dignase enviarles un sacerdote para el cuidado espiritual de sus almas.

—Está bien, respondió el celoso visitador, héos aquí al P. Damian, que consiente en quedarse con vosotros aunque no tenga para alojarse otra casa que las ramas de este árbol bajo el cual ahora nos encontramos.

Prorumpieron en llanto los pobres leprosos al oír este heroico ofrecimiento, y arrojándose á los pies del prelado le pidieron su bendición y le dieron gracias por su paternal afecto.

La colonia cambió en breve de aspecto.

Construyóse una casita para el P. Damian, y á su lado una hermosa capilla. Recientemente han sido bautizados de una vez treinta y cinco neófitos, y el día de Corpus los leprosos celebraron la fiesta con verdadera magnificencia. Leprosos componían la procesion, leprosos eran los cantores y músicos, todos, en una palabra, menos el heroico sacerdote que se habia resignado á sepultar su vida entre aquellos infelices para salvar sus almas. Nunca quizá se vió espectáculo igual. La magestad de Cristo sacramentado, escribía poco despues el Illmo. Sr. Maigret, se ha visto honrada tal vez con mayor fervor por estos desgraciados apartados de todo trato social, que por otros que gozan de todas las ventajas de la civilización y de una salud robusta.

Hasta los protestantes han pagado un tributo de admiración á la abnegación del padre Damian Devenster, misionero de honor de Bélgica, su patria. Hé aquí como se expresa un periódico protestante:

“Hemos de hacer mención aquí de un hombre, de un padre que sin codicia de oro ni de fama, sin esperanza de recompensa alguna en este mundo, acaba de consagrarse al cuidado de los leprosos en estas islas.

“He aquí el verdadero espíritu de Cristo; hé aquí un amor al prójimo inexplicable por meras razones humanas; hé aquí un nuevo Javier penetrando en lo mas profundo de la miseria humana para curar sus llagas mas asquerosas; hé aquí un héroe, un salvador que ofrece la vida por sus hermanos, obra la mayor de todas las obras de caridad.”

Enemigos de la fé, libre-pensadores, panegiristas de la moral universal, ¿qué día saldrán de vuestras filas hombres semejantes á ese? Pues bien, sabedlo para vergüenza vuestra: la Iglesia católica los produce muy á menudo.

(Rev. Pop. tom. 6º, pág. 154.)

El día 23 de Abril de 1876, murió el Sr. Presb. D. Félix I. Ibáñez.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

TOM. I.

Guadalajara, Mayo 22 de 1876.

NUM. 6.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

CONSTITUCION de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la Divina Providencia, por que se limitan las censuras eclesiásticas “*Latae sententiae*.”

PIUS EPISCOPUS

Servus servorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

“Apostolicae Sedis moderationi convenit, quae salubriter veterum canonum auctoritate constituta sunt, sic retinere; ut, si temporum rerumque mutatio quidpiam esse temperandum prudenti dispensatione suadeat, Eadem Apostolica Sedes congruum supremae suae potestatis remedium ac providentiam impendat. Quamobrem cum animo Nostro jampridem revolveremus, ecclesiasticas censuras, quae per modum latae sententiae, ipsoque facto incurrerent, ad incolumitatem ac disciplinam ipsius Ecclesiae tutandam effrenemque improborum licentiam coercendam et emendandam sancte per singulas aetates indictae ac promulgatae sunt, magnum ad numerum sensim excrevisse; quasdam etiam, temporibus moribusque mutatis, a fine atque causis, ob quas impositae fuerant, vel a pristina utilitate atque opportunitate excidisse: eamque ob

PIO OBISPO,

Siervo de los Siervos de Dios.

Para perpetua memoria.

Conviene á la moderación de la Silla Apostolica retener lo que saludablemente viene establecido por antiguos Cánones, de tal modo, que si el cambio de circunstancias y tiempos diese motivos para adoptar algunos temperamentos con la prudente reserva, la misma Silla Apostolica les aplique un remedio y una providencia conveniente á su Suprema potestad. Por lo tanto: reflexionando hace tiempo que las censuras eclesiásticas *latae sententiae* en que se incurre *ipso facto* y en las fulminadas y promulgadas en diversas épocas, para asegurar la incolumidad, y disciplina de la Iglesia y para corregir y reprimir la desenfrenada licencia de los malos, han ido creciendo poco á poco hasta llegar á un gran número; que en algunas tambien por la mutación de los tiempos y de las costumbres, han cesado los fines y las causas, la utilidad y

rem non infrequentes oriri, sive in iis, quibus animarum cura commissa est, sive in ipsis fidelibus dubietates, anxietates angoresque conscientiae; Nos ejusmodi incommodis occurrere volentes, plenam earumdem recensionem fieri Nobisque proponi jussimus, ut diligenti adhibita consideratione, statueremus, quasnam ex illis servare ac retinere oporteret, quas vero moderari aut abrogare congruere.

Ea igitur recensione peracta, ac Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus in negotiis Fidei Generalibus Iquisitoribus per universam Christianam Rempubicam deputatis in consilium adscitis, reque diu ac mature perpensa, motu proprio, certa scientia, matura deliberatione Nostra, deque Apostolicae Nostrae potestatis plenitudine, hac perpetuo valitura Constitutione decernimus, ut ex quibuscumque censuris sive excommunicationis, sive suspensionis, sive interdicti, quae per modum latae sententiae, ipsoque facto incurrerentur hactenus impositae sunt, non nisi illae, quas in hac ipsa Constitutione inserimus, eoque modo quo inserimus robur exinde habeant; simul declarantes, easdem non modo ex veterum canonum auctoritate, quatenus cum hac Nostra Constitutione conveniunt, verum etiam ex hac ipsa Constitutione Nostra, non secus ac si primum editae ab ea fuerint, vim suam prorsus accipere debere.

Excommunicationes latae sententiae speciali modo Romano Pontifici reservatae.

“Itaque excommunicationi latae sen-

oportunidad con que fueron impuestas; y por esta razón ocurren frecuentes dudas, ansiedad é inquietud de conciencia, ya á los que tienen á su cargo la cura de almas, ó ya á los mismos fieles. Queriendo Nos poner remedio á estos inconvenientes, dispusimos que se hiciera una revisión exacta de estas censuras, y se nos presentase, á fin de que despues de un diligente y detenido exámen, pudiésemos establecer cuáles conviniese conservar y mantener y cuáles modificar ó abrogar.

Terminada, pues, esta revisión y oído el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, instituidos inquisidores generales de la fé en todo el mundo cristiano, y examinado el asunto largamente y con atención de *motu proprio*, de ciencia cierta, con madura deliberación Nuestra, y con la plenitud de Nuestro poder apostólico, decretamos por esta Constitución, la que tendrá vigor perpetuamente, que de todas cuantas censuras *latae sententiae*, ó en las que se incurre *ipso facto*, se han impuesto hasta ahora, ya sean de excomunión, de suspensión ó de entredicho, no tengan valor en lo sucesivo sino las que insertamos en esta Constitución, y del modo con que las insertamos: declarando al mismo tiempo que, no solo en fuerza de los antiguos Cánones, en cuanto estén de acuerdo con nuestra Constitución, sino en fuerza de esta Constitución misma, tengan todo su valor, como si ahora por la primera vez fuesen en ella publicadas.

Excomuniones “latae sententiae” reservadas especialmente al Romano Pontífice.

“Declaramos sujetos á excomunion *la-*

tentiae speciali modo Romano Pontifici reservatae subjacere declaramus:

I

Omnes a christiana fide apostatas, et omnes ac singulos haereticos, quocumque nomine censeantur, et cujuscumque sectae existant, eis que credentes eorumque receptores, fautores, ac generaliter quoslibet illorum defensores.

II

Omnes et singulos scienter legentes sine auctoritate Sedis Apostolicae libros eorumdem apostatarum et haereticorum haeresim propugnantes, nec non libros cujusvis auctoris per Apostolicas litteras nominatim prohibitos, eosdemque libros retinentes, imprimentes, et quomodolibet defendentes.

III

Schismaticos, et eos, qui a Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter se subtrahunt vel recedunt.

IV

Omnes et singulos, cujuscumque status, gradus seu conditionis fuerint, ab ordinationibus seu mandatis Romanorum Pontificum pro tempore existentium ad universale futurum Concilium appellantes, nec non eos, quorum auxilio, consilio vel favore appellatum fuerit.

V

Omnes interficientes, mutilantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, Patriarchas, Archiepiscopos, Epis-

tae sententiae, reservada especialmente al Romano Pontífice:

I

A todos los apóstatas de la fé cristiana, á todos y á cada uno de los herejes cualquiera que sea su nombre, y cualquiera que sea la secta á que pertenezcan, y á los que los creen, á sus receptores, fautores y en general á todos sus defensores.

II

A todos y á cada uno de los que á sabiendas leen sin autoridad de la Silla Apostólica los libros de los mismos apóstatas y herejes que defienden la herejía, así como los libros de cualquier autor prohibidos *nominatim* por Letras Apostólicas, y á los que retienen dichos libros, los imprimen ó en algun modo los defienden.

III

A los cismáticos y á aquellos que pertinazmente se sustraen ó se apartan de la obediencia del Romano Pontífice que á la sazón sea.

IV

A todos y á cada uno de cualquier estado, grado y condición que fueren, que apelan á un futuro Concilio universal, de de las disposiciones ó mandatos de los Romanos Pontífices, que lo han sido ó fueren, como tambien á aquellos por cuyo auxilio, consejo ó favor, se haya apelado.

V

A todos los que matan, mutilan, hieren, arrestan, encarcelan, retienen ó persiguen hostilmente á los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á los Patriarcas,

copos, Sedisque Apostolicae Legatos vel Nuncios, aut eos a suis Dioecibus, Territoriis, Terris, seu Dominiis ejicientes, nec non ea mandantes vel rata habentes, seu praestantes in eis auxilium, consilium vel favorem.

VI

Impedientes directe vel indirecte exercitium jurisdictionis ecclesiasticae sive interni sive externi fori, et ad hoc recurrentes ad forum saeculare, ejusque mandata procurantes, edentes, aut auxilium, consilium vel favorem praestantes.

VII

Cogentes sive directe, sive indirecte iudices laicos ad trahendum ad suum tribunal personas ecclesiasticas praeter canonicas dispositiones: item edentes leges vel Decreta contra libertatem aut jura Ecclesiae.

VIII

Recurrentes ad laicam potestatem ad impediendas litteras vel acta quaelibet a Sede Apostolica, vel ab ejusdem Legatis aut Delegatis quibuscumque profecta eorumque promulgationem vel executionem directe vel indirecte prohibentes, aut eorum causa sive ipsas partes, sive alios laedentes vel perterreficientes.

IX

Omnes falsarios litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis ac supplicationum gratiam vel justitiam concernentium per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vice-Cancellarios seu Gerentes vices eorum, aut de mandato ejusdem Romani Pontificis signaturam: nec non falso publicantes Litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, et etiam falso signantes supplicationes hujusmodi sub nomine Romani Pontificis seu Vice-Cancellarii aut Gerentis vices praedictorum. (Continuará.)

Obispos, Arzobispos ó Nuncios y Legados de la Sede Apostólica, ó los lanzan de sus diócesis, territorios, terrenos ó dominios, y á los que lo mandan, ó ratifican ó prestan á estos su auxilio, consejo ó favor.

VI

A los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, sea del fuero interno ó externo, y á los que para ello recurren al fuero secular y procuran ó publican sus órdenes, ó les prestan su auxilio, consejo ó favor.

VII

A los que obligan directa, ó indirectamente á los jueces legos á traer á su tribunal á personas eclesiásticas, fuera de lo que permiten las disposiciones canónicas: como á aquellos que promulgan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.

VIII

A los que recurren al poder laical para impedir las Letras ó actas cualesquiera emanadas de la Silla Apostólica ó de sus Legados ó Delegados, sean quienes fueren, ó prohiben directa ó indirectamente su promulgacion ó ejecucion ó con motivo de ellas ofenden ó intimidan á las mismas partes ó á otros.

IX

A todos los falsarios de Letras Apostólicas, sean en forma de breve ó de súplicas, concernientes á gracia ó justicia, firmadas por el Romano Pontífice ó los vice-cancelarios de la Santa Iglesia Romana, ó sus vice-gerentes, ó por mandato del mismo Pontífice Romano, y á los que falsamente publican Letras Apostólicas, aun en forma de Breve, ó firman súplicas á este tenor, bajo el nombre del Romano Pontífice ó de los predichos vice-cancelarios ó vice-gerentes. (Continuará.)

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

Circular del Gobierno Eclesiástico dirigida á los Señores Párrocos:

Ha llegado á mi conocimiento, que en algunos puntos de la Diócesis, al administrarse el Sacramento del Bautismo, los párrocos ó sus ministros suelen desechar á los padrinos designados por los padres del bautizando, por el solo hecho de que sus recursos no les bastan á exhibir los derechos parroquiales íntegros ó parte de ellos, como con frecuencia sucede á la clase menesterosa, y quedan aquellos sustituidos por los que nombra el mismo párroco.

Es cierto que los teólogos y canonistas, fundándose en el Concilio Tridentino, conceden al párroco el derecho de nombrar padrinos cuando para ello concurriere alguna de las causas que expresa el derecho; pero nunca en el caso de que me ocupo: porque ¿qué razon podrá tenerse para privar á los padres de familia de un derecho que reconoce su fundamento en la naturaleza? Ciertamente ninguno, y por lo mismo, quien los privara de ese derecho les haria una injuria y gravaría por ello, su conciencia.

Es verdad que para la esencia del Sacramento no es necesario que haya padrinos, pero la Iglesia siempre sábia y prudente en sus leyes, ha dispuesto que se guarde y observe fielmente esa antiquísima costumbre que data desde los primeros siglos del Cristianismo, á fin de que sus nuevos hijos cuenten con un recurso mas para ser instruidos en la fé y en las sanas costumbres, supuesto que esa es la obligacion de los padrinos en defecto de los padres. Y en tal concepto, ¿de qué

modo podrán cumplir con sus obligaciones cuando fuere necesario los padrinos señalados por el párroco en el caso de que hago mérito, siendo así que muchas veces no vuelven á saber jamás el paradero del ahijado, y menos si apadrinaron sin intencion de llenar esas obligaciones nuevamente contraídas, y solo porque se los mandaba su superior?

Puede tambien ofrecerse el caso, aunque remoto, de que alguno de esos padrinos solicite contraer matrimonio con su ahijada sin saber que lo es, y sin que se pueda averiguar el impedimento que con ella tiene por no haberla visto sino al tiempo del bautismo, ni á ella le dijeron nunca sus padres quien fué su padrino, porque acaso no supieron su nombre, ó no lo reconocieron, ó bien porque no fué de su gusto ó eleccion.

A fin, pues, de ocurrir á estos males, he creido conveniente expedir la presente circular, recomendando muy encarecidamente á los párrocos, que en la administracion del bautismo, por lo relativo á padrinos, observen al pié de la letra lo que el Ritual Romano dispone sobre el particular.

Esta circular mando se inserte en la *Coleccion de documentos eclesiásticos*, á fin de que, llegando á conocimiento de los eclesiásticos, se le dé el debido y exacto cumplimiento por quienes corresponda.

Dios Nuestro Señor guarde á Vd. muchos años.

Guadalajara, Mayo 5 de 1875.

✠ PEDRO,

Arzobispo de Guadalajara,